

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Provoste, Órdenes y Pascual, y señor Sanhueza, que prohíbe el acceso y uso de redes sociales a menores de catorce años y establece las obligaciones que indica para los prestadores de dichos servicios.**

**CONSIDERANDO:**

La masificación de las redes sociales ha transformado profundamente la forma en que las personas se relacionan, informan y participan de la vida pública. Sin embargo, **el acelerado desarrollo de estas plataformas ha planteado desafíos inéditos para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, particularmente respecto de su salud mental, desarrollo emocional, privacidad, integridad y seguridad digital.**

Chile es uno de los países con mayores niveles de conectividad digital de América Latina. Según antecedentes de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, más del 90% de los hogares dispone de acceso a internet, mientras que la utilización de teléfonos inteligentes entre niños y adolescentes se ha incrementado sostenidamente durante la última década. Diversos estudios nacionales han advertido que una proporción significativa de menores de edad accede a redes sociales antes de los trece años, muchas veces sin supervisión adulta efectiva y mediante la simple declaración de una edad falsa al momento de crear una cuenta.

La evidencia acumulada durante los últimos años ha demostrado que la exposición temprana y prolongada a redes sociales puede generar efectos perjudiciales en el bienestar de niños y adolescentes. Organismos internacionales, investigadores y autoridades sanitarias han advertido sobre el aumento de síntomas asociados a ansiedad, depresión, trastornos del sueño, problemas de autoestima, alteraciones en la imagen corporal, dependencia tecnológica y dificultades en el desarrollo de habilidades sociales presenciales.

A ello se suman riesgos particularmente graves derivados del funcionamiento de las plataformas digitales. Entre ellos destacan el ciberacoso, el grooming o captación de menores con fines sexuales, la exposición a contenidos violentos, pornográficos o autolesivos, la difusión no consentida de imágenes, las estafas digitales, la explotación comercial de datos personales y los mecanismos algorítmicos diseñados para maximizar el tiempo de permanencia de los usuarios, especialmente mediante sistemas de recomendación automatizada.

Estos riesgos adquieren una dimensión aún más preocupante cuando se considera que

niños y niñas carecen, por regla general, de las herramientas cognitivas y emocionales necesarias para comprender plenamente el funcionamiento de estos sistemas, evaluar sus consecuencias o adoptar decisiones informadas respecto del tratamiento de sus datos personales y de la exposición de su vida privada.

La protección de la infancia frente a estos riesgos constituye una obligación jurídica del Estado de Chile. La **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por nuestro país, establece que en todas las medidas concernientes a los niños deberá atenderse primordialmente a su interés superior. Asimismo, reconoce el deber de los Estados de adoptar medidas apropiadas para proteger a los menores frente a toda forma de abuso, explotación o violencia, incluyendo aquellas que puedan desarrollarse en entornos digitales.

En el ámbito nacional, la Ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia reconoce expresamente el derecho de niños, niñas y adolescentes a la protección de su integridad física y psíquica, de su vida privada y de sus datos personales. Del mismo modo, la reciente reforma al régimen de protección de datos personales ha reforzado la necesidad de otorgar una protección especial a la información relativa a menores de edad.

La preocupación por los efectos de las redes sociales sobre la infancia no es exclusiva de Chile. Durante los últimos años diversos países han impulsado reformas legislativas destinadas a establecer límites de edad más estrictos y obligaciones efectivas para las plataformas digitales.

En Europa, **Francia** aprobó en 2023 una legislación destinada a restringir el acceso de menores a redes sociales, exigiendo mecanismos efectivos de verificación de edad y fortaleciendo el rol de los padres en la autorización del uso de estas plataformas. España ha impulsado una profunda discusión pública sobre la necesidad de elevar las barreras de acceso a servicios digitales potencialmente dañinos para niños y adolescentes. Irlanda, a través de su autoridad reguladora de medios y protección digital, ha desarrollado estándares reforzados para la protección de menores en entornos digitales. Asimismo, la Unión Europea, mediante el Reglamento de Servicios Digitales (Digital Services Act), ha impuesto obligaciones especiales a las plataformas respecto de la protección de menores, prohibiendo determinadas formas de publicidad personalizada y exigiendo evaluaciones de riesgo respecto de los efectos de sus algoritmos sobre niños y adolescentes.

Fuera de Europa, Australia ha liderado una de las reformas más ambiciosas a nivel mundial, estableciendo un sistema orientado a impedir que menores de determinada edad mantengan cuentas activas en redes sociales, imponiendo a las plataformas el deber de adoptar medidas razonables y efectivas de verificación etaria.

Estas experiencias reflejan un consenso creciente: la mera autorregulación de las plataformas ha resultado insuficiente para proteger adecuadamente a la infancia. Durante años, las principales empresas tecnológicas han mantenido sistemas de verificación basados exclusivamente en declaraciones voluntarias de edad, permitiendo que millones de menores accedan sin dificultad a servicios diseñados para captar su atención, recopilar sus datos personales y maximizar su tiempo de uso.

El presente proyecto busca responder a esta realidad **estableciendo una prohibición clara para que menores de catorce años mantengan cuentas en redes sociales**, trasladando la responsabilidad principal a los proveedores de dichos servicios. Asimismo, establece obligaciones de verificación etaria compatibles con los principios de protección de datos personales, procurando que las plataformas adopten mecanismos eficaces, proporcionales y respetuosos de la privacidad.

La propuesta no pretende limitar el acceso de niños y niñas a internet ni restringir el uso de herramientas educativas, culturales o de comunicación familiar. Por el contrario, busca proteger una etapa particularmente sensible del desarrollo infantil frente a entornos digitales que han sido diseñados para adultos y cuyos riesgos son crecientemente reconocidos por la comunidad científica internacional.

En definitiva, **se trata de una medida de protección de la infancia** que encuentra fundamento en el interés superior del niño, en el deber estatal de prevención de daños y en la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a los desafíos que plantea la sociedad digital contemporánea.

Por estas consideraciones, venimos en proponer el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto prohibir que los prestadores de servicios de redes sociales permitan la creación, mantención o uso de cuentas por personas menores de catorce años, estableciendo un deber de verificación etaria y de adopción de medidas razonables, junto con obligaciones de protección de datos.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a. Servicio de red social: todo servicio digital, aplicación o plataforma en línea que permita a los usuarios crear un perfil o cuenta, (habilite la interacción social o difusión de contenidos a terceros, incluyendo publicar, comentar, reaccionar, compartir o seguir cuentas, y opere

mediante recomendaciones, feeds, muros, listas o funcionalidades equivalentes, con independencia de la denominación comercial del servicio.

b. Prestador: la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que provea u opere un servicio de red social para usuarios ubicados en Chile.

c. Cuenta: el registro, perfil o credencial que habilite acceso a funcionalidades de red social, sea permanente o temporal.

d. Verificación etaria: el conjunto de procedimientos técnicos u organizacionales destinados a determinar si una persona es o no menor de catorce años, con estándares de seguridad y minimización de datos.

Artículo 3. Los prestadores de servicios de redes sociales deberán impedir que las personas menores de catorce años creen, mantengan o utilicen cuentas en dichas plataformas. Esta obligación será exigible tanto respecto de cuentas creadas directamente por el menor de edad como de aquellas abiertas a su nombre o por su intermedio, cuando el prestador tenga conocimiento efectivo de dicha circunstancia o cuando, atendidas las condiciones del servicio y los antecedentes disponibles, deba razonablemente conocerla.

La obligación establecida en el inciso precedente se aplicará a todos los servicios de redes sociales que se ofrezcan, dirijan o resulten accesibles a usuarios ubicados en el territorio nacional, con independencia del lugar donde se encuentre domiciliado, constituido o establecido el prestador del servicio.

Artículo 4. Los prestadores de servicios de redes sociales deberán adoptar todas las medidas razonables, eficaces y proporcionales necesarias para dar cumplimiento a la prohibición establecida en el artículo anterior. Para estos efectos, deberán implementar mecanismos de verificación etaria que permitan determinar razonablemente a edad de los usuarios y que no se limiten exclusivamente a la declaración unilateral de éstos.

Asimismo, deberán establecer procedimientos destinados a detectar y prevenir la utilización indebida de cuentas por personas menores de catorce años, incluyendo mecanismos de identificación de conductas o patrones de uso que permitan presumir fundadamente una infracción a esta ley, siempre con pleno respeto a la normativa sobre protección de datos personales.

Los prestadores deberán disponer de canales accesibles, expeditos y gratuitos para la denuncia o reporte de cuentas que pudieren pertenecer a personas menores de catorce años, así como procedimientos de revisión, suspensión y cierre de dichas cuentas, que aseguren una actuación oportuna, trazable y verificable.

Artículo 5. Los mecanismos de verificación etaria implementados en cumplimiento de esta ley deberán respetar los principios de licitud, proporcionalidad, minimización de datos, seguridad y no discriminación, pudiendo tratar únicamente aquellos datos personales estrictamente necesarios para determinar si una persona es o no menor de catorce años.

Los datos personales obtenidos o tratados para efectos de la verificación etaria sólo podrán ser utilizados para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta ley y, en ningún caso, podrán emplearse para fines publicitarios, elaboración de perfiles de comportamiento, sistemas de recomendación de contenidos, segmentación comercial o cualquier otra finalidad distinta de aquella que justificó su recopilación.

Los antecedentes obtenidos durante el proceso de verificación deberán ser eliminados, anonimizados o sometidos a un proceso equivalente que impida la identificación de su titular una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, salvo que una disposición legal autorice o exija su conservación por un período determinado.

Los prestadores deberán adoptar medidas técnicas y organizacionales apropiadas para garantizar la seguridad, confidencialidad e integridad de la información utilizada en los procesos de verificación etaria, previniendo accesos no autorizados, pérdidas, filtraciones, usos indebidos o cualquier forma de reidentificación de los datos tratados.

Asimismo, los mecanismos de verificación etaria deberán diseñarse e implementarse de manera que no generen discriminaciones arbitrarias ni barreras injustificadas de acceso derivadas de condiciones socioeconómicas, territoriales, culturales, de discapacidad o de conectividad de los usuarios.

Artículo 6. Para los efectos de esta ley, no se considerarán servicios de redes sociales aquellos servicios digitales cuyo objeto principal consista en facilitar comunicaciones interpersonales directas entre usuarios determinados, siempre que no permitan la difusión pública o semipública de contenidos a audiencias indeterminadas ni incorporen funcionalidades equivalentes a las propias de una red social.

Tampoco quedarán comprendidas en esta ley las plataformas educativas institucionales, bibliotecas digitales, repositorios académicos y entornos virtuales de aprendizaje cuyo acceso se encuentre restringido a estudiantes, docentes, investigadores o integrantes de una comunidad educativa determinada y cuya finalidad principal sea de carácter pedagógico, formativo o académico.

Asimismo, se excluirán los foros especializados, repositorios técnicos o plataformas destinadas al intercambio de información profesional, científica o tecnológica, siempre que

carezcan de perfiles públicos orientados a la interacción social masiva y no contemplen mecanismos de difusión generalizada de contenidos entre usuarios.

Del mismo modo, no se considerarán servicios de redes sociales aquellos cuya finalidad principal sea la provisión, reproducción o transmisión de contenidos audiovisuales, culturales, informativos o de entretenimiento, siempre que la interacción social entre usuarios sea accesoria o secundaria respecto de dicha finalidad principal.

Las exclusiones previstas en este artículo no serán aplicables cuando el servicio incorpore funcionalidades que permitan la creación de perfiles públicos, la interacción social abierta entre usuarios, la difusión masiva de contenidos generados por éstos o sistemas de recomendación e interacción sustancialmente equivalentes a los de una red social.

Artículo 7. Los prestadores de servicios de redes sociales sujetos a esta ley deberán publicar y mantener permanentemente disponible, en un lugar visible y de fácil acceso de sus plataformas, un informe de transparencia actualizado a lo menos cada seis meses, que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y de las medidas adoptadas para la protección de personas menores de edad.

Dicho informe deberá contener información agregada y anonimizada respecto de los mecanismos generales de verificación etaria implementados; el número de cuentas suspendidas, restringidas o cerradas por presunta o efectiva infracción a las disposiciones de esta ley; los tiempos promedio de respuesta frente a denuncias, reportes o procedimientos de verificación; las reclamaciones recibidas y el resultado de su tramitación; y las principales evaluaciones de riesgo efectuadas por el prestador en relación con la presencia de menores de edad en la plataforma, junto con las medidas de mitigación adoptadas.

La información contenida en estos informes deberá presentarse de manera clara, comprensible y accesible, resguardando en todo momento la protección de datos personales, los secretos comerciales legítimos y la seguridad de los sistemas de verificación implementados.